CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE

Caso Arbitral N° 0419-2023-CCL
(Consolidado con el Caso Arbitral N° 0437-2023-CCL)

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO - PNSU

(Demandante)

Y

CONSORCIO SULLABELLA
(Demandado)

ORDEN PROCESAL N° 17
SOLICITUDES CONTRA EL LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Gustavo Nilo Rivera Ferreyros (Árbitro)
Roberto Carlos Benavides Pontex (Árbitro)

Lima, 9 de setiembre de 2026

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE / ENTIDAD / PNSU	Programa Nacional de Saneamiento Urbano - PNSU
DEMANDADO / CONTRATISTA / CONSORCIO	Consorcio Sullabella
PARTES	Son conjuntamente PNSU y Consorcio Sullabella
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
REGLAMENTO	Reglamento de Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: Juan Alberto Quintana Sánchez Gustavo Nilo Rivera Ferreyros Roberto Carlos Benavides Pontex
CONTRATO	CONTRATO 094-2019/VIVIENDA/VMCS/ PNSU para la ejecución de la obra Mejoramiento del Sistema de Evacuación, Tratamiento y Disposición Final de las aguas servidas de la ciudad de Sullana y Bellavista – Provincia de Sullana y Piura

Orden Procesal N° 17

Lima, 9 de setiembre de 2026

I. VISTOS

(i) El escrito presentado por el PNSU el 5 de agosto de 2026.

(ii) El escrito presentado por el CONSORCIO el 5 de agosto de 2026.

(iii) El escrito presentado por el PNSU el 20 de agosto de 2026.

(iv) El escrito presentado por el CONSORCIO el 20 de agosto de 2026.

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de julio de 2026 se notificó a las partes el Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral.

2. Mediante el escrito de Vistos (i) el PNSU presentó solicitud de interpretación del Laudo Arbitral.

3. Mediante el escrito de Vistos (ii) el CONSORCIO presentó solicitud de interpretación del Laudo Arbitral.

4. Mediante el escrito de Vistos (iii) el PNSU absolvió la solicitud formulada por el CONSORCIO.

5. Mediante el escrito de Vistos (iv) el CONSORCIO absolvió la solicitud formulada por el PNSU.

6. Ambas partes han tenido suficiente oportunidad para exponer sus posiciones respecto del Laudo Arbitral, por lo que corresponde al Tribunal Arbitral analizar y resolver las solicitudes formuladas.

III. ANÁLISIS

LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LAUDO DEL PNSU

7. Solicita la interpretación de los numerales mediante los cuales el Tribunal Arbitral declaró infundadas la primera, segunda (y su accesoria) y tercera pretensión principal de la demanda, por cuanto de la motivación contenida en los numerales 125 al 157 del Laudo Arbitral se advierten extremos cuya redacción resulta imprecisa respecto del alcance del pronunciamiento emitido y que inciden directamente en la ejecución del laudo.

8. Menciona que en el numeral 130 del Laudo, el Tribunal concluye que la Junta de Resolución de Disputas aplicó correctamente las reglas relativas a la afectación de la ruta crítica; posteriormente, en el numeral 138 reafirma dicha conclusión. No obstante, alega que de la lectura del Laudo no resulta claro cuál es la regla técnica específica cuya correcta aplicación valida el Tribunal, considerando que la posición sostenida por la Entidad durante todo el arbitraje consistió en que el Colector Buenos Aires no integraba la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente al momento de la presentación de la SAP 3, conforme a los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

9. Solicita precisar si la conclusión contenida en los numerales 130 y 138 implica que el Tribunal determinó que el Colector Buenos Aires sí formaba parte de la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente al momento de la solicitud de ampliación de plazo; y, de ser así, cuál es el fundamento técnico y normativo que sustenta dicha conclusión, considerando que la Entidad sostuvo que dicha partida no integraba la ruta crítica conforme a los artículos 197 y 198 del RLCE.

10. Manifiesta que la propia Decisión 5 de la JRD reconoce expresamente que sólo un margen del colector se encontraba afectado; sin embargo, posteriormente concluye que toda partida debía ser considerada como impedida, sin desarrollar un análisis técnico respecto de la incidencia de dicha afectación parcial sobre la ejecución integral del colector.

11. Argumenta que la JRD no cuestiona ni evalúa la justificación de no ejecución de más 6,000 metros pese a existir para el colector la partida 01 TRASVASE DE AGUAS SERVIDAS EN COLECTORES, que permite implementar por bombeo los mecanismos técnicos necesarios para la ejecución de tramos no afectados.

12. Solicita que se precise si al validar el análisis efectuado por la JRD, el Tribunal Arbitral consideró que una afectación parcial del colector resultaba suficiente para concluir la imposibilidad técnica de ejecutar la totalidad de la partida; y, de ser así, cuál fue el análisis técnico que sustentó dicha conclusión.

13. Indica que en los numerales 144 y 145 del Laudo el Tribunal concluye que la Entidad no acreditó técnicamente la viabilidad de continuar ejecutando trabajos en otros frentes no afectados. Sin embargo, dicha conclusión genera incertidumbre respecto del alcance del análisis efectuado, por cuanto la Entidad incorporó como medios probatorios las Valorizaciones 10 a 15 (agosto de 2020 a enero de 2021), de las cuales se desprende que durante el mismo período continuaron ejecutándose partidas correspondientes a colectores subsecuentes, entre ellos el Colector Industrial 03, así como trabajos en los Colectores Industriales 01 y 02, circunstancia que fue invocada precisamente para demostrar la existencia de otros frentes técnicamente viables.

14. Solicita precisar si los numerales 144 y 145 implican que el Tribunal consideró insuficientes las valorizaciones de obra para acreditar la existencia de otros frentes de trabajo técnicamente viables y, de ser así, cuál era el estándar técnico o probatorio que, a criterio del Tribunal, debía cumplir la Entidad para acreditar dicha circunstancia.

15. Asimismo, el Laudo señala que los argumentos técnicos del Contratista no fueron desvirtuados por la Entidad.

16. Solicita que el Tribunal Arbitral precise si al afirmar que la Entidad no desvirtuó los argumentos técnicos del Contratista evaluó expresamente los argumentos relacionados con la existencia de la partida de Trasvase de Aguas Servidas prevista en el Expediente Técnico y, en caso afirmativo, cuáles fueron las razones técnicas por las cuales consideró que dicha partida no resultaba aplicable para permitir la ejecución de los tramos libres del Colector Buenos Aires.

17. Indica que el PNSU sostuvo que la definición técnica del punto de descarga constituía una actividad inherente a la elaboración del expediente técnico correspondiente a la prestación adicional vinculada a la reubicación de la Cámara de Bombeo López Albújar, cuya elaboración era de responsabilidad contractual del propio Contratista. En consecuencia, la demora en presentar dicha definición técnica no podía calificarse como una causa ajena a su voluntad en los términos exigidos por los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

18. Menciona que del análisis efectuado por el Tribunal se desprende que concluye que la definición del punto de descarga se produciría con la elaboración del expediente técnico correspondiente, atribuyendo dicha circunstancia a la posición asumida por la Entidad. Sin embargo, dicha conclusión genera incertidumbre, por cuanto la Entidad nunca sostuvo que recién con la elaboración del expediente técnico definiría el punto de descarga.

19. Alega que, por el contrario, correspondía al Consorcio como responsable de la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional formular técnicamente la propuesta del punto de descarga para su posterior evaluación y aprobación por la Entidad.

20. Solicita que se precise en qué actuación, documento o medio probatorio sustentó la conclusión según la cual la Entidad habría manifestado que el punto de descarga sería definido recién con la elaboración del expediente técnico, cuando la posición sostenida por la Entidad consistió en que dicha definición debía ser propuesta por el Contratista como parte de sus obligaciones contractuales.

21. Sobre la responsabilidad del Contratista en la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional, argumenta que en el numeral 174 del Laudo, el Tribunal desarrolla su análisis respecto de la definición del punto de descarga; sin embargo, la motivación no permite determinar con claridad si el Tribunal Arbitral considera que el Consorcio era o no responsable de elaborar el expediente técnico correspondiente a la prestación adicional.

22. Menciona que dicha precisión resulta indispensable, pues precisamente la imputación de responsabilidad efectuada por la Entidad se sustentó en que el Contratista debía formular la solución técnica, mientras que la intervención de la Entidad se limitaba a evaluar y aprobar.

23. Solicita que se precise si, conforme a la interpretación efectuada en el Laudo, el Contratista era responsable de la elaboración del expediente técnico correspondiente a la prestación adicional y, en consecuencia, de proponer técnicamente la definición del punto de descarga de los Colectores Santa Rosa y López Albújar; o si considera que dicha obligación correspondía a la Entidad.

24. Sobre la determinación de la causa del atraso, indica que el Tribunal Arbitral concluye que existió una demora en la aprobación del punto de descarga; sin embargo, no precisa si previamente verificó el momento en que el Contratista presentó la propuesta técnica que permitiera a la Entidad ejercer su función de evaluación y aprobación.

25. Sostiene que ello resulta relevante porque la Entidad acreditó que, desde el 5 de diciembre de 2021, quedó establecido que la elaboración del expediente técnico era responsabilidad del Contratista, circunstancia que determina que la demora inicial en formular la propuesta técnica no podía ser atribuida a la Entidad.

26. Solicita que se precise si al concluir que existió demora en la aprobación del punto de descarga se evaluó previamente el momento en que el Contratista presentó la propuesta técnica correspondiente y si distinguió entre la demora en formular dicha propuesta y la posterior evaluación efectuada por la Entidad.

27. Sobre la concordancia entre el inicio y el término de la causal invocada, afirma que la Entidad cuestionó que la causal invocada para sustentar las SAP 10 y 11 no guardaban correspondencia entre la anotación de inicio y la anotación de término de la causal.

28. Alega que, mientras que el inicio de la causal se sustentó en la supuesta falta de aprobación del expediente técnico adicional, el término de la causal fue anotado cuando la Supervisión otorgó conformidad a los planos y coordenadas correspondientes a la propuesta presentada por el propio Contratista.

29. Considera que no existe un pronunciamiento expreso respecto de dicha falta de concordancia, a pesar de que dicho aspecto constituía uno de los principales fundamentos de la Entidad para sostener la improcedencia de las ampliaciones de plazo.

30. Solicita que se precise si se verificó la correspondencia entre la circunstancia invocada como inicio de la causal y aquella utilizada para dar por concluida la misma y, de ser así, cuáles fueron las razones por las cuales el Tribunal Arbitral consideró que ambas respondían a un mismo hecho generador de atraso.

31. Respecto de la valoración de la Opinión N°4 emitida por la JRD, alega que la propia Opinión de la Junta de Resolución de Disputas estableció que la Entidad no se encontraba obligada a emitir un pronunciamiento previo respecto del diseño de ingeniería de una prestación adicional propuesta por el Contratista.

32. Sin embargo, advierte que, posteriormente, la JRD concluyó que el Contratista no era responsable de la definición de la cota de descarga de los Colectores Santa Rosa y López Albújar, criterio que, a juicio de la Entidad, resulta incompatible con la conclusión previamente alcanzada.

33. Solicita que se precise cómo se armoniza la conclusión contenida en el Laudo con la Opinión N°4 de la propia JRD, que reconoce que la Entidad no estaba obligada a emitir un pronunciamiento previo respecto del diseño de ingeniería elaborado por el Contratista, y cuál es el fundamento jurídico que permite concluir, pese a ello, que la responsabilidad por la definición del punto de descarga no recae inicialmente en el Contratista.

34. Respecto a la incertidumbre operativa como causal de ampliación de plazo, indica que del análisis efectuado por el Tribunal Arbitral respecto de las SAP 08 y 15, advierte que se reconoce expresamente que el Equipo Quemador de Biogás se encontraba definido contractualmente desde las Bases Integradas, concluyendo que la controversia no deriva de una falta de definición contractual del equipamiento, sino de una supuesta "incertidumbre operativa" generada durante la ejecución del contrato.

35. Alega que el Laudo no precisa el alcance jurídico de dicha incertidumbre ni la razón por la cual esta constituye una causa no atribuible al Contratista.

36. Menciona que las comunicaciones cursadas por el Contratista no estaban dirigidas a solicitar la aclaración de una especificación técnica inexistente o ambigua, sino a plantear alternativas técnicas distintas a las previstas en el Expediente Técnico, las cuales fueron posteriormente evaluadas por la Entidad,

concluyendo con la ratificación de las especificaciones originalmente contratadas.

37. Solicita que se precise si la "incertidumbre operativa" comprende únicamente la actuación de la Entidad o si también considera la participación del propio Contratista, quien promovió consultas y propuestas técnicas respecto de un equipamiento cuya definición contractual se reconoce que ya existía desde las Bases Integradas.

38. Solicita que se precise cómo dicha incertidumbre puede constituir una causal de ampliación de plazo no atribuible al Contratista cuando el Tribunal Arbitral reconoce expresamente que las especificaciones técnicas contractuales nunca fueron modificadas.

39. Respecto a la evaluación de los requisitos procedimentales de la SAP 08, manifiesta que la Entidad cuestionó la validez por incumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 198.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse acreditado que la Carta presentada el 4 de abril de 2022 fue ingresada únicamente a la Entidad, sin constancia de presentación simultánea ante Supervisión.

40. Advierte que durante el procedimiento seguido ante la JRD, el Contratista presentó una carta con la misma numeración y asunto, pero con una fecha distinta de recepción por la Supervisión (6 de abril de 2022), documento que no fue comunicado simultáneamente a la Entidad y cuya incorporación ocurrió recién en sede de controversia.

41. Solicita que el Tribunal precise si se verificó de manera independiente el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 198.1 del RLCE respecto de la SAP 08, indicando si consideró acreditada la presentación simultánea de la solicitud ante la Supervisión con copia a la Entidad desde su presentación original o si sustentó su conclusión en documentación incorporada con posterioridad durante el procedimiento ante la JRD.

42. Respecto a la evaluación de la ruta crítica y del Programa de Ejecución de Obra vigente, indica que la SAP 08 fue sustentada utilizando un Programa de Ejecución de Obra que no se encontraba vigente y que la partida correspondiente al Equipo Quemador de Biogás no integraba la ruta crítica del cronograma vigente, incumpliéndose así los requisitos previstos en los artículos 197 y 198 del RLCE. Sin embargo, el Laudo no precisa si dichos aspectos fueron objeto de una verificación específica por parte del Tribunal.

43. Solicita que se aclare si, para declarar procedentes las SAP N 08 y 15, se verificó expresamente que las solicitudes se sustentaban en el Programa de Ejecución de Obra vigente y que la partida correspondiente al Equipo Quemador de Biogás afectaba efectivamente la ruta crítica exigida por los artículos 197 y 198 del RLCE, indicando los fundamentos técnicos que sustentan dicha conclusión.

44. Respecto al análisis efectuado respecto de las SAP 17 y 18, manifiesta que en el numeral 253 del Laudo, el Tribunal señala que verificará el cumplimiento de los requisitos propios de las SAP 17 y 18. Sin embargo, del desarrollo posterior del análisis no advierte una evaluación diferenciada de dichas solicitudes, sino que estas parecen sustentarse en las conclusiones previamente alcanzadas respecto de las SAP 08 y 15, pese a que presentan circunstancias fácticas y jurídicas distintas.

45. Solicita que se precise si se efectuó un análisis autónomo respecto de la procedencia de las SAP 17 y 18, considerando las circunstancias particulares existentes al momento de su formulación, o si su decisión deriva únicamente de las conclusiones previamente adoptadas respecto de las SAP 08 y 15.

46. Solicita que se aclare si se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 197 y 198 del RLCE respecto de las SAP 17 y 18, precisando si se evaluó expresamente el Programa de Ejecución de Obra utilizado para sustentar dichas solicitudes, la afectación de la ruta crítica y el cumplimiento del procedimiento de presentación ante la Supervisión de Obra.

47. Respecto a la proporcionalidad entre la incidencia de la partida afectada, la ampliación de plazo reconocida y los efectos económicos derivados, menciona que, del análisis desarrollado por el Tribunal Arbitral no resulta posible advertir cuál ha sido el razonamiento técnico y jurídico que sustenta la relación de causalidad entre la actividad supuestamente afectada, el plazo finalmente reconocido y las consecuencias económicas derivadas de dicho reconocimiento.

48. Advierte que el laudo no desarrolla un análisis específico que explique cómo una actividad cuya duración programada era de aproximadamente treinta (30) días calendario puede generar el reconocimiento de ampliaciones de plazo sustancialmente superiores. Tampoco cuál fue la metodología técnica empleada para determinar que dicha actividad produjo una afectación continua sobre la ruta crítica durante todo el periodo reconocido y cuál fue la relación directa entre la supuesta incertidumbre operativa y el reconocimiento económico finalmente otorgado.

49. Señala que lo anterior adquiere especial relevancia considerando que la decisión arbitral conlleva el reconocimiento de S/ 7'192,405.74, incluido IGV, así como de SI 1'559,872.70, incluido IGV, por conceptos derivados de dichas ampliaciones de plazo, sin que del Laudo se advierta una explicación específica que permita comprender la proporcionalidad entre la incidencia real de la actividad cuestionada y la magnitud de consecuencias económicas reconocidas.

50. Solicita que se aclare cuál fue la metodología técnica y jurídica empleada para concluir que una actividad cuya duración programada era de aproximadamente treinta (30) días calendario generó una afectación de la magnitud reconocida en el Laudo, así como el reconocimiento de los montos de S/ 7'192,405.74 y S/ 1'559,872.70, incluido IGV, otorgadas en las SAP 17 y 18.

51. Argumenta que la motivación del Laudo reconoce que las Bases Integradas definían las especificaciones técnicas del Quemador de Biogás y que la controversia no deriva de una indefinición contractual, sino de una supuesta

incertidumbre operativa generada durante la ejecución. Sin embargo, alega que el Tribunal no explica cómo esa incertidumbre operativa, que no modificó las condiciones contractuales originalmente pactadas, produjo una afectación de tal magnitud que justificara no solo la procedencia de las ampliaciones de plazo cuestionadas, sino también el reconocimiento de importantes consecuencias patrimoniales para la Entidad.

52. Respecto a la correspondencia entre la causal invocada en la SAP 06 y el análisis efectuado por el Tribunal, indica que la SAP fue presentada por el Contratista invocando como causal la "demora de la Entidad en revisar y aprobar las modificaciones al expediente técnico de media tensión de la Cámara de Bombeo de Desagüe EI Cucho".

53. Advierte que del análisis contenido en el Laudo, el Tribunal desarrolla su motivación sobre aspectos vinculados a la modificación del proyecto y a la necesidad de elaborar un expediente técnico correspondiente a una prestación adicional, sin precisar de qué manera dichos aspectos guardan relación con la causal específica invocada por el Contratista.

54. Solicita que se precise cuál es el fundamento técnico y jurídico que sustenta que el análisis relativo a la elaboración de un expediente técnico de prestación adicional constituye el análisis de la causal invocada por el Contratista, consistente en la supuesta demora de la Entidad en revisar y aprobar modificaciones al expediente técnico de media tensión.

55. Solicita que se aclare si el Tribunal consideró que ambas circunstancias constituyen un mismo hecho generador de atraso o si corresponden a hechos distintos, indicando la razón por la cual ambas fueron tratadas indistintamente en el análisis del Laudo.

56. Manifiesta que el Tribunal concluye que existió demora atribuible a la Entidad; sin embargo, no desarrolla un análisis que permita identificar la fecha en la que el Contratista presentó el expediente técnico de media tensión cuya revisión y aprobación constituía la causal invocada, el momento en que comenzó el

cómputo de la supuesta demora y el período específico que fue considerado como atraso imputable a la Entidad.

57. Señala que el laudo no precisa cuál fue el fundamento para considerar que la demora recién se inició el 7 de octubre de 2021, ni explica por qué no otorgó relevancia a las actuaciones previas comunicadas por la Entidad. En consecuencia, solicita que se precise cuál fue el criterio utilizado para determinar el inicio de la demora atribuible a la Entidad y por qué las actuaciones efectuadas en febrero de 2021 no fueron consideradas para determinar la inexistencia de la causal invocada.

58. Sobre la incidencia de la causal en la ruta crítica, la Entidad sostuvo que, conforme al Programa de Ejecución de Obra vigente, la partida correspondiente a la media tensión de la Cámara de Bombeo "EI Cucho" no generaba afectación de la ruta crítica. En particular, acreditó que la programación vigente mostraba un desfase aproximado de treinta (30) días entre la ejecución de la media tensión y las partidas subsecuentes correspondientes a instalaciones eléctricas, circunstancia que evidenciaba la independencia constructiva entre ambas actividades.

59. Precisa que el Laudo no desarrolla un análisis técnico respecto de dicha programación ni explica las razones por las cuales concluye que la causal invocada afectó efectivamente la ruta crítica. En ese sentido, solicita que se aclare cuál fue la metodología técnica empleada para concluir que la demora analizada afectó la ruta crítica del programa de Ejecución de Obra vigente, pese a la existencia del desfase de aproximadamente treinta (30) días entre la partida de media tensión y las partidas subsecuentes acreditado por la Entidad.

60. Solicita que se aclare qué actividades específicas de la ruta crítica consideró impedidas y cuál fue el análisis efectuado para determinar que la afectación de la partida de media tensión impedía la continuidad de la ejecución de la obra.

61. Respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista, la Entidad sostuvo que la aprobación del proyecto eléctrico de media tensión fue otorgada por ENOSA mediante Resolución de Conformidad de Proyecto, comunicada al Contratista mediante Carta de fecha 11 de agosto de 2021.

62. En consecuencia, manifiesta que, conforme al artículo 205.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondía al Contratista elaborar el expediente técnico de la prestación adicional; sin embargo, este no presentó dicho expediente.

63. Alega que el laudo no desarrolla un análisis respecto de la incidencia que dicho incumplimiento contractual pudo tener en la configuración de la causal invocada por el propio Contratista. Por ello, solicita que se precise si se evaluó la incidencia que tuvo la falta de presentación del expediente técnico por parte del Contratista, luego de la aprobación del proyecto eléctrico por ENOSA, en la determinación de la causa eficiente del atraso y, de ser así, cuáles fueron las razones por las cuales concluyó que dicha circunstancia no resultaba relevante para la procedencia de la SAP 06.

64. Argumenta que la JRD no analizó si la consulta presentada por el Contratista tenía sustento técnico, si la causal invocada guardaba relación con las actuaciones desarrolladas por la Entidad, ni si la solicitud resultaba compatible con el marco contractual y normativo aplicable. Sin embargo, menciona que del laudo no se desprende si el Tribunal efectuó una revisión autónoma de tales cuestionamientos o si simplemente validó el razonamiento desarrollado por la JRD.

65. Solicita que se aclare si la decisión contenida en el laudo deriva de una evaluación propia e independiente de los aspectos técnicos y jurídicos cuestionados por la Entidad o si el Tribunal consideró suficiente la motivación contenida en la Decisión 07 emitida por la JRD.

66. Argumenta que el Laudo concluye que existió una demora atribuible a la Entidad; sin embargo, no identifica con precisión cuál fue el acto administrativo, técnico o contractual cuya emisión tardía constituyó el hecho generador del atraso, ni determina el período exacto durante el cual la Entidad habría permanecido en incumplimiento.

67. Menciona que dicha precisión resulta indispensable, pues sólo a partir de la identificación del hecho generador es posible verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y establecer el nexo causal entre la actuación atribuida a la Entidad, la afectación de la ruta crítica y la procedencia de la ampliación de plazo.

68. Indica que el Contrato, el Expediente Técnico y las Bases Integradas sí establecen una forma de pago para el Sistema SCADA, razón por la cual cualquier modificación a dicho esquema requería necesariamente la formalización de una modificación contractual conforme al régimen de contratación pública. En consecuencia, la controversia nunca versó sobre la inexistencia de una forma de pago, sino sobre la pretensión del Contratista de modificar unilateralmente la modalidad de valorización originalmente pactada, sin que dicha modificación hubiera sido incorporada válidamente al contrato.

69. Advierte que, del análisis efectuado por el Tribunal Arbitral, existen diversos extremos cuya motivación requiere ser precisada, al existir afirmaciones que resultan aparentemente contradictorias y que inciden directamente en la decisión adoptada respecto de las Pretensiones Principales Vigésimo Séptima y Vigésimo Octava de la demanda de la Entidad.

70. Respecto a la existencia de una forma de pago contractual del Sistema SCADA, manifiesta que en el numeral 286 del Laudo Arbitral, el Tribunal reconoce que el propio Contratista formuló una propuesta para modificar la forma de pago del Sistema SCADA, consistente en reconocer un 40% del pago con la aprobación de

las fichas técnicas y el 60% restante con la fabricación y suministro del equipamiento. Sin embargo, en el numeral 298, el Tribunal sostiene que no existía un método de pago para el Sistema SCADA, conclusión que resulta de difícil comprensión frente al reconocimiento previo de que existía una propuesta expresa destinada precisamente a modificar la modalidad de pago originalmente prevista.

71. Solicita que se precise cómo se armoniza la conclusión contenida en el numeral 298 con el reconocimiento efectuado en el numeral 286 respecto de la existencia de una propuesta de modificación de la forma de pago, considerando que la existencia de una propuesta presupone necesariamente la existencia de una modalidad de pago previamente establecida en el Contrato.

72. Sostiene que la propuesta presentada por el Contratista constituía únicamente una iniciativa para modificar las condiciones contractuales de valorización del Sistema SCADA, la cual nunca fue aprobada ni formalizada mediante el procedimiento previsto en la normativa de contratación pública. En consecuencia, mientras no existiera una modificación contractual válidamente aprobada, continuaban vigentes las condiciones originalmente previstas en el Expediente Técnico, las Bases Integradas y el Contrato.

73. Sostiene que no resulta claro cuál es el fundamento jurídico que permite al Tribunal atribuir efectos contractuales a una propuesta que no fue formalmente incorporada al contrato. En ese sentido, solicita que se precise cuál es el fundamento normativo y contractual que sustenta que una propuesta formulada por el Contratista para modificar la forma de pago pueda producir efectos jurídicos sin haberse aprobado la correspondiente modificación contractual conforme al régimen aplicable a la contratación pública.

74. Resalta que el Contrato regulaba expresamente la forma de valorización del Sistema SCADA y que ninguna de las actuaciones posteriores modificó válidamente dicho régimen. En consecuencia, advierte que el reconocimiento efectuado por el Tribunal genera incertidumbre respecto de la vigencia de las cláusulas contractuales originalmente pactadas. Por ello, solicita que se aclare si

la decisión contenida en el Laudo implica que las condiciones originalmente establecidas en el Expediente Técnico, las Bases Integradas y el Contrato dejaron de resultar aplicables pese a no existir una modificación contractual formalmente aprobada.

75. Respecto a la fuerza vinculante del contrato y el principio de invariabilidad de sus condiciones, menciona que en materia de contratación pública, las condiciones económicas y la forma de pago únicamente pueden modificarse mediante los mecanismos expresamente previstos por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siendo improcedente reconocer efectos jurídicos a acuerdos, propuestas o actuaciones que no hayan sido formalizadas conforme al procedimiento legal. No obstante, argumenta que el Laudo no desarrolla un análisis respecto de la incidencia de dicho principio en la solución de la controversia.

76. Solicita que se aclare cómo se compatibiliza la decisión adoptada con el principio de fuerza obligatoria del contrato y con el régimen de modificación contractual previsto en la normativa de contratación pública, considerando que no se identificó la existencia de un acto formal que modificara la forma de pago originalmente pactada.

77. Afirma que la motivación del Laudo no precisa cuál fue la cláusula contractual aplicada para reconocer el pago, si el Tribunal aplicó la forma de pago originalmente prevista en el Contrato o una modalidad distinta y cuál fue el fundamento para apartarse de la valorización originalmente establecida en el Expediente Técnico.

78. Solicita que se precise cuál fue la metodología contractual, técnica y jurídica empleada para determinar el reconocimiento económico del Sistema SCADA y cuál es la disposición contractual específica que sirvió de fundamento para dicho reconocimiento.

79. Finalmente, solicita que se aclare si la decisión contenida en el Laudo implica reconocer que las condiciones económicas de un contrato de obra pública pueden modificarse mediante actuaciones distintas a una modificación contractual formalmente aprobada, o si, por el contrario, considera que en el presente caso existió algún acto jurídico específico que produjo válidamente dicha modificación.

80. Sobre el fundamento jurídico para reconocer el pago por el solo transcurso del plazo contractual, menciona que la controversia se originó porque el Contratista sostuvo que, al haber vencido el plazo contractual original de la Obra (19 de octubre de 2021), correspondía reconocer íntegramente el pago de los presupuestos intangibles. Sin embargo, la Entidad sostuvo que dicho criterio no resulta compatible con el sistema de contratación pactado, pues las partidas involucradas se encontraban sujetas al sistema de suma alzada, cuyo reconocimiento económico se encuentra regulado por el artículo 194.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

81. Considera que dicha disposición establece que las valorizaciones en obras ejecutadas bajo el sistema de suma alzada deben formularse en función de los metrados efectivamente ejecutados, aplicando las partidas y precios unitarios del desagregado que dio origen a la oferta, por lo que el mero vencimiento del plazo contractual no constituye, por sí mismo, un supuesto habilitante para reconocer el pago íntegro de una partida cuya ejecución no ha sido acreditada

82. Precisa que no resulta claro cuál es el fundamento jurídico empleado por el Tribunal para concluir que el solo transcurso del plazo contractual permite reconocer económicamente partidas contratadas bajo dicho sistema. En ese sentido, solicita que se aclare cuál es el fundamento normativo y contractual que sustenta que el vencimiento del plazo contractual constituye un supuesto suficiente para reconocer el pago de partidas contratadas bajo el sistema de suma alzada, aun cuando no se hubiera acreditado la ejecución física de la totalidad de las actividades comprendidas en dichas partidas.

83. Señala que invocó expresamente el artículo 194.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sosteniendo que la valorización de partidas ejecutadas bajo el sistema de suma alzada debe responder a la ejecución efectiva de los metrados ofertados. Sin embargo, el Laudo no desarrolla un análisis respecto de la aplicación de dicha disposición al caso concreto ni explica las razones por las cuales considera que el régimen previsto por dicha norma no resulta determinante para resolver la controversia.

84. Solicita que se precise de qué manera se interpretó y aplicó el artículo 194.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para concluir que correspondía reconocer el pago de los presupuestos intangibles, indicando cómo dicha interpretación resulta compatible con la exigencia normativa de formular las valorizaciones en función de los metrados efectivamente ejecutados.

85. Menciona que no todas las actividades comprendidas dentro de los presupuestos intangibles habían sido ejecutadas al vencimiento del plazo contractual. Incluso, uno de los aspectos debatidos fue que el Informe Final de Monitoreo Arqueológico aún no había sido concluido, circunstancia que fue reconocida durante el desarrollo de la controversia. No obstante, alega que el Laudo no precisa cuál fue el criterio utilizado para distinguir entre las actividades efectivamente ejecutadas y aquellas que aún se encontraban pendientes, ni explica por qué determinadas partidas fueron reconocidas íntegramente pese a que no se había acreditado su culminación.

86. Solicita que se precise qué criterio técnico y contractual utilizó para determinar qué actividades comprendidas dentro de los presupuestos intangibles deben considerarse ejecutadas y cuáles justifican el reconocimiento económico íntegro, pese a encontrarse pendiente la culminación de determinadas obligaciones, como el Informe Final de Monitoreo Arqueológico.

87. Solicita que se aclare cuál fue el criterio jurídico y técnico empleado para establecer que determinadas actividades requerían acreditar su culminación para efectos de su pago, mientras que respecto de las demás partidas comprendidas en los presupuestos intangibles bastaba el vencimiento del plazo contractual para reconocer su valorización.

88. Sustenta que el reconocimiento económico efectuado por la JRD y posteriormente validado por el Tribunal supone, en los hechos, modificar el régimen de valorización previsto contractualmente para las partidas ejecutadas bajo el sistema de suma alzada. En efecto, la decisión arbitral parecería sustituir el criterio de valorización basado en la ejecución efectiva de los metrados por un criterio sustentado únicamente en el transcurso del plazo contractual, sin que el Laudo explique cuál es el fundamento jurídico que autoriza dicha sustitución.

89. Solicita que se precise si la decisión contenida en el Laudo implica una interpretación del régimen de valorización previsto para las partidas contratadas bajo el sistema de suma alzada o si considera que, en el presente caso, existía alguna disposición contractual o normativa que permitía excepcionalmente reconocer el pago por el solo vencimiento del plazo contractual.

90. Indica que el Tribunal Arbitral concluyó que la pretensión formulada por la Entidad resulta improcedente al considerar que la Junta de Resolución de Disputas carecía de competencia para pronunciarse sobre el plazo de ejecución y el monto de los gastos generales vinculados a la Prestación Adicional de Obra N° 22. No obstante, el laudo no precisaría cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de dicha conclusión.

91. Manifiesta que, si el Tribunal considera que la materia sometida a la JRD excede el ámbito de competencia conferido por el Contrato y por la normativa aplicable, resulta necesario precisar cuál es el efecto que ello produce respecto de la Decisión Vinculante 09 y de las obligaciones derivadas de ella.

92. Solicita que se precise si la declaración de improcedencia implica que la Decisión Vinculante 09 carece de efectos jurídicos respecto del extremo cuya competencia cuestiona o si, pese a ello, dicha decisión mantiene plena eficacia frente a las partes.

93. Sobre la existencia de un mecanismo para neutralizar los efectos de la decisión de la JRD, alega que el Tribunal Arbitral sostuvo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; sin embargo, tampoco identifica cuál es el mecanismo procesal o contractual mediante el cual las partes podrían dejar sin efecto los pronunciamientos emitidos por una JRD cuando estos exceden el ámbito de sus competencias.

94. Solicita que se aclare cuál es el medio jurídico, procesal o contractual que corresponde utilizar para dejar sin efecto una decisión emitida por la Junta de Resolución de Disputas cuando el propio Tribunal considera que aquella fue adoptada sobre una materia respecto de la cual la JRD no tenía competencia.

95. Sobre la aparente diferencia de tratamiento respecto de otras decisiones de la JRD, menciona que el Tribunal asumió competencia para analizar decisiones emitidas por la JRD y determinar su conformidad o no con el marco contractual y normativo aplicable, aun cuando parte de la controversia versaba sobre los alcances de las facultades de dicho órgano.

96. Alega que el Tribunal concluye que no puede emitir pronunciamiento por considerar que la JRD carecía de competencia. En ese contexto, no le resulta claro cuál fue el criterio diferenciador aplicado por el Tribunal para asumir competencia en determinados supuestos y declinarla en el presente caso.

97. Solicita que se precise cuál es el criterio jurídico que justifica la diferencia de tratamiento entre la presente controversia y aquellos otros extremos del Laudo en los que el Tribunal sí efectuó un análisis respecto de decisiones emitidas por

la JRD, pese a que también se cuestionaban aspectos vinculados con el alcance de sus competencias.

98. Precisa que tampoco resulta claro si la improcedencia declarada responde a una limitación de competencia del propio Tribunal Arbitral o si deriva exclusivamente de la falta de competencia originaria de la JRD.

99. Solicita que se indique si la improcedencia declarada obedece a una limitación de competencia del Tribunal Arbitral para conocer el fondo de la controversia o únicamente a que la controversia fue sometida previamente a una JRD que carecía de competencia para emitir pronunciamiento sobre dicha materia.

100. Considera que el Laudo presenta una insuficiente motivación respecto de este extremo de la controversia, pues el Tribunal concluye que no corresponde pronunciarse sobre el fondo al considerar que la Junta de Resolución de Disputas carecía de competencia para resolver la controversia relacionada con el plazo de ejecución y los gastos generales de la Prestación Adicional de Obra 22; sin embargo, omite desarrollar las consecuencias jurídicas que dicha conclusión genera respecto de la Decisión Vinculante 09.

101. Argumenta que la motivación del Laudo no explica por qué, si la JRD carecía de competencia para emitir pronunciamiento, la decisión emitida por dicho órgano mantendría o no efectos jurídicos; cuál es el fundamento normativo que impide al Tribunal adoptar un pronunciamiento destinado a restablecer la legalidad cuando reconoce la ausencia de competencia de la JRD ni cuál es el criterio jurídico que justifica el tratamiento distinto otorgado a esta controversia respecto de otros extremos del mismo Laudo, en los cuales el Tribunal si efectuó un control sobre las decisiones emitidas por la JRD.

102. Sobre la procedencia del silencio frente al incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 197 y 198 del RLCE, manifiesta que la SAP 09 no cumplía con los presupuestos materiales ni procedimentales, por cuanto la causal invocada no se encontraba acreditada en los términos exigidos por la normativa

y, además, la solicitud no fue presentada conforme al procedimiento establecido en el artículo 198.1 del RLCE.

103. Menciona que el Tribunal valida la decisión de la JRD que reconoce los efectos del silencio, sin precisar si previamente verificó el cumplimiento de los requisitos legales indispensables para que dicho silencio pudiera producir efectos jurídicos.

104. Solicita que se aclare si, antes de reconocer los efectos del silencio respecto de la SAP 09, el Tribunal Arbitral verificó expresamente que la solicitud cumplía con todos los requisitos materiales y procedimentales previstos en los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o si consideró que el solo vencimiento del plazo para resolver resultaba suficiente para generar automáticamente dichos efectos.

105. Menciona que la Solicitud de Ampliación de Plazo 09 no acredita haber sido presentada ante la Supervisión de Obra con copia a la Entidad, conforme exige expresamente el numeral 198.1 del artículo 198 del RLCE. Sin embargo, el Laudo no desarrolla un análisis específico respecto de este cuestionamiento ni precisa cuál fue el medio probatorio que llevó al Tribunal a considerar acreditado el cumplimiento de dicho requisito.

106. Solicita que se aclare cuál fue el fundamento probatorio que sustentó la conclusión de que la SAP 09 fue presentada conforme al procedimiento previsto en el artículo 198.1 del RLCE y cómo valoró la ausencia de constancia de recepción por parte de la Supervisión en la documentación presentada inicialmente por el Contratista.

107. Sobre la causal invocada en la SAP 09, precisa que la sola ocurrencia del paro de transportistas no determinaba automáticamente la procedencia de la ampliación de plazo, siendo necesario acreditar la incidencia real del evento sobre la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable. Sin embargo, alega que el laudo no precisa cuál fue el análisis técnico efectuado para verificar que el paro de transportistas produjo efectivamente la afectación alegada por el Contratista.

108. Solicita que se precise qué criterios técnicos utilizó el Tribunal Arbitral para establecer que el paro de transportistas afectó efectivamente la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente y que dicha afectación reunía los requisitos exigidos por el artículo 197 del RLCE.

109. Considera que el laudo presenta una insuficiente motivación respecto de este extremo de la controversia, pues el Tribunal valida los efectos del silencio respecto de la SAP 09; sin embargo, no desarrolla una motivación que permita comprender por qué dicho silencio podía producir efectos jurídicos pese a los cuestionamientos formulados por la Entidad respecto del incumplimiento de los requisitos materiales y procedimentales previstos en los artículos 197 y 198 del RLCE.

110. Concluye que la motivación del Laudo parece atribuir al silencio un efecto que convalida cualquier solicitud de ampliación de plazo sin precisar si previamente verificó que esta hubiera sido presentada conforme al procedimiento legal y que la causal invocada se encontrará comprendida dentro de los supuestos previstos por el artículo 197 del RLCE.

111. Sobre la relación entre la improcedencia del apercibimiento y la ineficacia de la resolución contractual, manifiesta que el Tribunal Arbitral concluye que no corresponde declarar la validez y eficacia de la carta Notarial 051-2023-VIVIENDAJVMCS/PNSU/3.3 y, correlativamente, declara fundada en parte la tercera pretensión del Consorcio, limitándose a declarar la ineficacia de dicha carta. Sin embargo, considera que la motivación del Laudo no permite determinar con claridad si dicha conclusión deriva exclusivamente de la evaluación de la Carta de apercibimiento previamente analizada por el Tribunal o si responde a una valoración autónoma de los requisitos exigidos para la resolución contractual.

112. Solicita que se precise si la declaración de ineficacia de la Carta Notarial constituye una consecuencia automática de las conclusiones alcanzadas respecto del apercibimiento previo o si el Tribunal efectuó una evaluación independiente de los requisitos legales y contractuales necesarios para la procedencia de la resolución del contrato.

113. Considera que la resolución contractual se sustentó en diversos incumplimientos contractuales atribuibles al Consorcio, entre ellos la falta de subsanación de observaciones a expedientes técnicos de prestaciones adicionales y el incumplimiento de obligaciones relacionadas con el suministro de equipamiento, aspectos desarrollados de manera expresa en los alegatos finales. No obstante, del desarrollo del Laudo no le resulta claro si el Tribunal analizó individualmente cada uno de los incumplimientos invocados por la Entidad o si consideró que todos ellos quedaban absorbidos por la conclusión alcanzada respecto del apercibimiento.

114. Solicita que se aclare si los incumplimientos contractuales invocados por la Entidad fueron objeto de una evaluación autónoma y específica o si el Tribunal consideró innecesario analizarlos al estimar que la ineficacia del apercibimiento determinaba, por sí sola, la improcedencia de la resolución contractual.

115. Sobre el alcance de los conceptos que deberán ser considerados en la liquidación del contrato, indica que el Tribunal Arbitral señala que determinados conceptos económicos deberán ser considerados al momento de la liquidación del contrato. Sin embargo, alega que la motivación del Laudo no permite determinar con claridad si dicho pronunciamiento se refiere exclusivamente a los conceptos expresamente reconocidos en la presente decisión arbitral o si comprende también conceptos distintos que no fueron objeto de pronunciamiento.

116. Sostiene que la determinación de los montos que eventualmente correspondan reconocer en la liquidación depende necesariamente del resultado de las controversias resueltas en el presente Laudo, particularmente de aquellas relacionadas con las valorizaciones, ampliaciones de plazo y mayores gastos

generales, respecto de las cuales ha solicitado su interpretación al advertir diversos extremos ambiguos y carentes de precisión.

117. Solicita que se precise si los conceptos que deberán incorporarse en la liquidación contractual corresponden únicamente a aquellos expresamente reconocidos en la parte resolutiva del Laudo o si el Tribunal considera que podrán incorporarse conceptos distintos que no han sido objeto de pronunciamiento en el presente arbitraje.

118. Argumenta que el Tribunal Arbitral no ha precisado con claridad los fundamentos técnicos y jurídicos que sustentan sus conclusiones respecto de la aplicación de los artículos 197, 198, 194 y 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; la determinación de la ruta crítica; la configuración de las causales de ampliación de plazo; la incidencia de las actuaciones del Contratista en la generación de los atrasos; la valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes; el reconocimiento de mayores costos y gastos generales; la eficacia de las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas; la validez de la resolución contractual y el alcance de los efectos económicos derivados de las decisiones arbitrales.

119. Precisa que, de mantenerse los vacíos de motivación, las contradicciones internas y las omisiones de pronunciamiento identificadas en el presente escrito, podrían trascender el ámbito propio de la interpretación del laudo y constituir, según corresponda, supuestos vinculados a la insuficiente motivación de la decisión arbitral o a la omisión de pronunciamiento sobre extremos sometidos a conocimiento del Tribunal, aspectos que deberán ser evaluados por la Entidad para el ejercicio de los mecanismos impugnatorios previstos en el Decreto Legislativo N° 1071, incluyendo, de ser el caso, la acción de anulación del laudo arbitral.

LA ABSOLUCIÓN DEL PEDIDO DE INTERPRETACIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO

120. Indica que, si bien los recursos contra el laudo arbitral no tienen por finalidad la subsanación de vicios de motivación ni constituyen una instancia de revisión de fondo, en estricta observancia del Principio de Coherencia, la parte recurrente se encuentra obligada a formular de manera expresa y oportuna la reserva de su derecho en sede arbitral para poder alegar dichos vicios en sede judicial mediante el recurso de anulación de laudo.

121. Sostiene que la Resolución N°6, de fecha 16 de julio de 2024, emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima en el Expediente N° 00018-2024-0-1817-SP-CO-01, ha precisado que el criterio adoptado en el Pleno Regional Comercial del 2016, según el cual el recurso de anulación por debida motivación no exige necesariamente un recurso post laudo previo, debe ser aplicado en armonía con el Principio de Coherencia.

122. Afirma que cuando la parte formula un recurso previo en sede arbitral, se encuentra compelida a expresar su desacuerdo con el análisis de los temas o a realizar la expresa reserva para desarrollarlos en sede judicial; caso contrario, al no guardar correlación lo reclamado ante el Tribunal Arbitral con lo alegado en el recurso de anulación, la parte consiente el agravio y el recurso de anulación deviene en improcedente.

123. Menciona que, el PNSU, en algunos puntos de sus recursos contra el laudo, señala que habría insuficiente motivación sin resaltar la reserva de su derecho a objetarlos en anulación de laudo.

124. Refiere que en las conclusiones del escrito presentado por el PNSU, de manera generalizada advierte la existencia de motivaciones insuficientes, vacíos de motivación, ambiguas o aparentemente contradictorias a lo largo de diversos extremos del laudo, vinculados a la falta de explicación clara sobre el nexo lógico entre las premisas fácticas y las consecuencias jurídicas dictadas. No obstante, el

PNSU indicó que evaluaría ir a anulación de laudo, pero no realizó su reserva de hacer uso de su derecho de alegar vicios de motivación en el proceso de anulación de laudo.

125. Indica que ninguno de los pedidos contra el laudo pretende aclarar conceptos oscuros, rectificar contradicciones ni resolver ambigüedades en la parte resolutiva del Laudo Arbitral, presupuestos indispensables que exige la normativa arbitral para la procedencia de una solicitud de interpretación. Por el contrario, los cuestionamientos planteados evidencian una abierta disconformidad con el sentido del fallo y pretenden reabrir el debate sobre el fondo del asunto para forzar al Tribunal Arbitral a variar su criterio decisorio.

126. Alega que emplear dicho mecanismo con el propósito de cuestionar el razonamiento o la valoración jurídica de los árbitros desnaturaliza la vía de interpretación, utilizándose como un recurso de impugnación encubierto que deviene en improcedente.

127. Precisa que los pedidos formulados no develan oscuridad, sino que pretenden, de manera encubierta, desvirtuar los criterios del Tribunal en el análisis que realizó a la JRD.

128. Manifiesta que el PNSU resaltó numerales independientes que por sí solos no tienen el mismo sentido sin el contexto de los demás numerales, tales como el 13, 138, 144 y 145 del Laudo.

129. Menciona que el Tribunal Arbitral abordó el análisis de dichas pretensiones desde el numeral 125 al 157, en los cuales se desarrollaron los criterios por los que coincide con lo resuelto por la JRD.

130. Alega que no se trata de la existencia de algún tipo de oscuridad en lo considerado y resuelto por el Tribunal Arbitral, sino que se trata de desacuerdos con los criterios elegidos por el PNSU y que, por lo tanto, llevó a confirmar lo resuelto por la JRD en la Decisión N°5.

131. Solicita que la solicitud de interpretación sea declarada improcedente, toda vez que la finalidad del PNSU no es aclarar algún extremo oscuro o dudoso del Laudo, sino forzar una modificación del criterio decisorio.

132. Argumenta que el PNSU exige precisar si los conceptos económicos a incorporarse en la liquidación corresponden únicamente a los reconocidos en la parte resolutiva del laudo o si se podrán incluir conceptos distintos que no fueron objeto de pronunciamiento en este arbitraje.

133. Menciona que el PNSU pretende, bajo la apariencia de una solicitud de interpretación, obtener en los hechos un nuevo Laudo, lo cual resulta jurídicamente insostenible. La interpretación no puede convertirse en una instancia adicional para reabrir controversias ya resueltas ni para procurar un resultado distinto al adoptado por el Tribunal Arbitral.

134. Afirma que ello resulta aún más evidente si se considera que, respecto de diversas controversias, los criterios adoptados por el Tribunal Arbitral coinciden con aquellos previamente establecidos por la JRD, órgano técnico que analizó las mismas controversias durante la ejecución contractual.

135. Asegura que dicha coincidencia constituye un elemento adicional que evidencia la solidez y razonabilidad de los criterios asumidos por el Tribunal Arbitral, pues estos no han sido adoptados de manera aislada, sino que guardan correspondencia con el análisis técnico efectuado por la JRD.

136. Concluye que lo que realmente pretende el PNSU no es aclarar algún extremo oscuro, impreciso o dudoso del Laudo, sino cuestionar y modificar los criterios que le resultan desfavorables, desnaturalizando el recurso de interpretación y pretendiendo convertirlo en una vía para obtener una nueva decisión sobre el fondo de las controversias ya resueltas.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL PNSU

137. De una revisión de las solicitudes de interpretación del PNSU se advierte que esta no indica ni precisa de qué forma los fundamentos del Laudo que cita y que supuestamente resultan ser ambiguos o dudosos, **incidirían en la correcta ejecución del Laudo.**

138. En efecto, la utilidad de una solicitud de interpretación de Laudo consiste en facilitar su **correcta ejecución**. Es por ello por lo que solo puede aclararse su parte decisoria o aquella que influya en ella respecto a los alcances de su ejecución.

139. En este caso el PNSU cita diversos considerandos del Laudo Arbitral y solicita que se precisen las razones técnicas y jurídicas que llevaron a las conclusiones adoptadas respecto de las distintas controversias.

140. Asimismo, el Tribunal toma en consideración que el CONSORCIO, al absolver la solicitud formulada por el PNSU, sostiene que diversos pedidos no están dirigidos a esclarecer un extremo oscuro, impreciso o dudoso que incida en la ejecución del Laudo, sino a cuestionar la suficiencia del razonamiento, la valoración probatoria y los criterios jurídicos empleados por el Tribunal. Sin perjuicio de que corresponde al propio Tribunal calificar cada solicitud conforme a su contenido y no a la denominación empleada por las PARTES, dicha observación resulta pertinente para distinguir entre una verdadera interpretación y una pretensión de revisión del fondo de lo decidido.

141. El primer grupo de pedidos del PNSU está referido a los considerandos relativos al Colector Buenos Aires, a la afectación de la ruta crítica, a la existencia de otros frentes de trabajo y a la partida de trasvase de aguas servidas.

142. Sobre este punto, como está establecido en el laudo arbitral, el Tribunal Arbitral comparte el criterio desarrollado en la decisión mayoritaria de la JRD, según el cual el Programa de Ejecución de Obra vigente asignaba al Colector Buenos Aires una holgura de un día y, al no haberse iniciado los trabajos dentro de dicho margen, las actividades adquirieron criticidad desde el 26 de agosto de 2020.

143. Por tanto, no existe un extremo oscuro que deba ser aclarado. El PNSU pretende que el Tribunal vuelva a pronunciarse sobre ello y sobre la valoración del programa contractual. Esa finalidad excede el ámbito de la interpretación.

144. El PNSU solicita también que se precise si una afectación parcial del Colector Buenos Aires era suficiente para concluir que la totalidad del colector se encontraba técnicamente impedida de ejecución.

145. De una revisión del numeral 145 del laudo arbitral, se aprecia que la conclusión se adoptó atendiendo a las circunstancias técnicas específicas del Colector Buenos Aires, tal como fueron explicadas por el CONSORCIO y acogidas por la JRD: la zona no liberada se encontraba en el sector de menor cota del colector, lugar por donde debían iniciarse los trabajos, y los sistemas de alcantarillado presentaban una conexión e interdependencia que impedía su ejecución fragmentaria.

146. El PNSU solicita que se precise si las Valorizaciones de Obra N° 10 a 15 fueron consideradas insuficientes para acreditar la existencia de otros frentes técnicamente viables y cuál era el estándar probatorio que debía cumplir la Entidad.

147. Como ya se explicó en el laudo, las valorizaciones acreditaban la ejecución de determinados trabajos en otros sectores de la obra, pero no demostraban, por sí solas, que el Colector Buenos Aires pudiera ser ejecutado de manera fragmentaria, sin afectar la secuencia constructiva, el punto de descarga, la cota más baja o la funcionalidad integral del sistema.

148. La solicitud del PNSU pretende, por tanto, una nueva valoración de las valorizaciones y de su fuerza probatoria. No existe en este punto una oscuridad en el mandato del Laudo que requiera interpretación.

149. Respecto de la partida de trasvase de aguas servidas, el PNSU solicita que se precise si el Tribunal evaluó expresamente su existencia y cuáles fueron las razones técnicas por las que consideró que dicha partida no permitía ejecutar los tramos libres del Colector Buenos Aires.

150. Al respecto, el Laudo no sustentó la imposibilidad de ejecución fragmentaria del Colector Buenos Aires en la inexistencia o inutilidad abstracta de la partida de trasvase de aguas servidas. La cuestión sometida a valoración fue si, dadas las condiciones técnicas concretas del colector, resultaba viable ejecutar separadamente los tramos que no presentaban ocupación física. Sobre ello, en los numerales 144 a 146 del Laudo se valoró que el sector afectado correspondía a la cota más baja, desde donde debían iniciarse los trabajos, así como la interdependencia del sistema y la necesidad de contar con disponibilidad del punto de descarga y del trazado correspondiente.

151. En consecuencia, la referencia a la partida de trasvase constituye uno de los argumentos mediante los cuales la ENTIDAD sostuvo la posibilidad de ejecutar determinados tramos, pero no altera el fundamento decisorio adoptado en el Laudo respecto de la inviabilidad técnica de una ejecución fragmentaria en las circunstancias concretas acreditadas. Pretender ahora una nueva evaluación técnica de la funcionalidad de dicha partida supondría reabrir la valoración efectuada, lo que excede el ámbito de la interpretación.

152. Ahora bien, el segundo grupo de pedidos se refiere a las SAP N° 10 y N° 11, vinculadas con la definición del punto de descarga de los Colectores Santa Rosa y López Albújar y con la reubicación de la Cámara de Bombeo López Albújar.

153. El PNSU solicita que se precise si el Tribunal consideró que la Entidad era responsable de elaborar la solución técnica o si, por el contrario, dicha obligación correspondía al CONTRATISTA.

154. De la revisión del numeral 174 del Laudo se aprecia que, aun si dicha responsabilidad correspondía al CONTRATISTA, ello no permitía concluir que la falta de definición del punto de descarga hubiera sido causada por la demora en elaborar el expediente.

155. La documentación acreditó que las cotas y coordenadas de descarga fueron definidas y aceptadas por la Supervisión antes de que el expediente técnico del adicional hubiera sido aprobado. Por ello, la aprobación de los puntos de descarga no dependía necesariamente de la aprobación integral del expediente adicional.

156. Respecto del pedido mediante el cual el PNSU solicita identificar la actuación o medio probatorio que sustentó la conclusión referida a la definición del punto de descarga, el Laudo identificó expresamente el Asiento N° 2441 del Supervisor, de 10 de junio de 2022, y el Asiento N° 2423 del CONTRATISTA, de la misma fecha. A partir de dichos documentos se verificó que la información relativa a cotas y coordenadas de descarga había sido conformada antes de la aprobación integral del expediente técnico del adicional.

157. Por ello, la conclusión del Tribunal no descansó en atribuir a la ENTIDAD una determinada afirmación formal, sino en comprobar que la premisa según la cual la definición del punto de descarga dependía necesariamente de la aprobación del expediente adicional no se correspondía con la secuencia documental acreditada en el expediente.

158. La solicitud del PNSU pretende que se reconstruya nuevamente el cómputo de responsabilidades. Esa cuestión pertenece al fondo y no puede ser reabierta mediante interpretación.

159. En relación con la correspondencia entre el inicio y el término de la causal, el PNSU sostiene que el inicio habría estado referido a la falta de aprobación del expediente adicional, mientras que el término habría ocurrido cuando la

Supervisión otorgó conformidad a las cotas y coordenadas propuestas por el CONTRATISTA.

160. El Tribunal Arbitral resalta que dicha circunstancia comenzó cuando la indefinición impedía su ejecución y terminó cuando las cotas y coordenadas de descarga fueron técnicamente conformadas.

161. La referencia del PNSU a la Opinión N° 4 de la JRD tampoco determina una oscuridad en lo resuelto. La conclusión del Tribunal no se sustentó en atribuir a la ENTIDAD la obligación de elaborar el expediente técnico, sino en establecer que la definición de las cotas y coordenadas del punto de descarga no dependía necesariamente de la aprobación integral de dicho expediente. Por ello, la determinación de quién tenía a su cargo su elaboración no modifica el fundamento decisorio expresado en el Laudo.

162. Por otro lado, el tercer grupo de pedidos se refiere a la denominada incertidumbre operativa respecto del equipo quemador de biogás y a la procedencia de las SAP N° 8, 15, 17 y 18.

163. El PNSU sostiene que el Laudo reconoció que el equipo estaba definido en las Bases Integradas y, pese a ello, admitió una supuesta incertidumbre operativa que no habría sido explicada ni vinculada con una causa no atribuible al CONTRATISTA.

164. De una revisión del laudo arbitral, se tiene que existe una distinción entre, por un lado, la definición contractual inicial del equipo, derivada del contrato, las Bases Integradas, las especificaciones y la oferta y, por otro lado, la certeza técnica operativa necesaria.

165. La conclusión del Tribunal Arbitral fue que la definición inicial no agotaba el análisis, pues existieron diversos documentos que acreditaron una controversia objetiva sobre el alcance concreto del equipamiento que debía ser instalado, tales como el acta de acuerdos.

166. El PNSU solicita que se precise si la incertidumbre operativa fue generada exclusivamente por la Entidad o si también se tuvo en cuenta la participación del CONTRATISTA, quien formuló consultas y propuso alternativas técnicas.

167. Sobre ello, como está desarrollado en el laudo, la valoración se efectuó considerando la secuencia completa de actuaciones desarrolladas durante la ejecución contractual. Ello comprendió las consultas del CONTRATISTA, las respuestas del proyectista, las actuaciones de la Supervisión, la conducta de la Entidad, el Acta de Acuerdos, el sometimiento del asunto a la JRD y las decisiones adoptadas sobre las SAP anteriores.

168. La participación del CONTRATISTA en la formulación de consultas no fue considerada, por sí sola, como una conducta generadora de ampliación de plazo. Lo que el Tribunal valoró fue que las respuestas posteriores no cerraron la controversia, sino que mantuvieron o incrementaron la incertidumbre sobre el alcance técnico del sistema de biogás.

169. El PNSU solicita que se precise cómo una incertidumbre operativa puede constituir una causal de ampliación de plazo si las especificaciones contractuales no fueron formalmente modificadas.

170. Sobre ello, se tiene que la causal fue analizada como un atraso producido durante la ejecución contractual por una circunstancia que impedía contar con certeza técnica suficiente para ejecutar la prestación. El artículo 197 del RLCE contempla los atrasos o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista siempre que modifiquen la ruta crítica; no exige que la circunstancia se materialice necesariamente mediante una adenda o modificación formal del contrato.

171. Respecto de los cuestionamientos específicos formulados sobre la SAP N° 8, referidos al cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 198.1 del RLCE, el PNSU solicita que el Tribunal efectúe una nueva verificación de los presupuestos procedimentales que determinaron su procedencia. Sin embargo, el Laudo estableció que dicha ampliación había quedado consentida como consecuencia de la falta de

pronunciamiento oportuno, por lo que efectuar en esta etapa una nueva valoración de la documentación presentada y de la oportunidad y forma de su recepción supondría reabrir el análisis de fondo efectuado.

172. Del mismo modo, los pedidos destinados a que se efectúe una nueva comprobación del Programa de Ejecución de Obra vigente y de la incidencia de las SAP N° 8 y 15 sobre la ruta crítica no están dirigidos a esclarecer el alcance de un mandato oscuro, sino a obtener una nueva valoración técnica de los presupuestos de procedencia de dichas ampliaciones. Tal examen excede el ámbito de la interpretación del Laudo.

173. Ahora bien, el PNSU solicita que se precise si las SAP N° 17 y 18 fueron analizadas de manera autónoma o si su procedencia fue derivada automáticamente de las SAP N° 8 y 15.

174. Sobre este extremo, debe distinguirse entre la existencia de una controversia técnica común, que constituye el antecedente de las SAP N° 8, 15, 17 y 18, y la procedencia propia de cada solicitud. Los numerales 247 a 252 del Laudo examinaron conjuntamente la continuidad de dicha controversia respecto de las SAP N° 17 y 18. Ello no significó que su reconocimiento fuera una consecuencia automática de lo resuelto respecto de las SAP N° 8 y 15, pues el numeral 253 dejó expresamente establecido que correspondía verificar los requisitos propios de aquellas solicitudes.

175. De este modo, la conclusión fue que la sola reiteración de la claridad originaria de las Bases Integradas no resultaba suficiente para desvirtuar las SAP N° 17 y 18, pues estas se sustentaban en la evolución de una controversia técnica cuya existencia había sido objetivamente acreditada durante la ejecución contractual.

176. Asimismo, el Laudo precisó que el reconocimiento de dichas ampliaciones no implicaba determinar de manera definitiva todos sus efectos económicos. En el numeral 258 se dejó expresamente establecido que la consolidación del plazo contractual, la existencia de períodos concurrentes y las consecuencias económicas serían examinadas integralmente al finalizar el análisis de las solicitudes, evitando duplicidades por un mismo día calendario.

177. Esta precisión se complementa con los numerales 443 a 445 del Laudo, en los que se reconoció el derecho al pago de mayores gastos generales respecto de determinadas SAP, pero se estableció que el monto total y los posibles traslapes debían ser determinados en la etapa correspondiente, siguiendo la regla de que un mismo día efectivo de ampliación no puede generar un pago duplicado.

178. En consecuencia, el pedido del PNSU orientado a que en sede de interpretación se efectúe ahora un nuevo examen técnico individual de la programación, duración, ruta crítica y cuantificación económica de las SAP N° 17 y 18 excede el objeto de este mecanismo post laudo. La interpretación puede precisar el alcance de la decisión adoptada, pero no incorporar un análisis técnico o probatorio nuevo que modifique o complete el razonamiento decisorio.

179. Por otro lado, sobre el análisis de la SAP N°6, el PNSU solicita que se precise por qué el Tribunal consideró que la demora comenzó el 7 de octubre de 2021 y no en una fecha anterior, especialmente febrero de 2021.

180. Sobre ello, según consta en el numeral 270 del laudo arbitral, el Tribunal adoptó la distinción efectuada por la JRD entre la fecha en que surgió la necesidad de una nueva definición técnica y la fecha en que se produjo la afectación de la ruta crítica. El 7 de octubre de 2021 fue considerado el momento de afectación de la ruta crítica, mientras que el 8 de noviembre de 2021 correspondió al término de la circunstancia, cuando la Entidad comunicó el nuevo alcance técnico y dispuso la elaboración del expediente adicional.

181. El Tribunal Arbitral consideró que, en este caso, una absolución de consulta emitida en febrero de 2021 no resolvió por sí sola la controversia, pues no fue suficiente para solucionar el problema técnico presentado durante la ejecución de la obra pues las modificaciones posteriores alteraron el escenario inicialmente evaluado.

182. Respecto del argumento referido a la aprobación del proyecto eléctrico por ENOSA y a la posterior obligación del CONTRATISTA de elaborar el expediente técnico, el Tribunal precisa que dicho aspecto fue expresamente considerado en el Laudo. En los numerales 273 a 275 se valoró la secuencia de actuaciones posteriores a la absolución inicial de la consulta, incluidas las actuaciones relacionadas con ENOSA, concluyéndose que la controversia técnica continuó evolucionando y que fue recién mediante la comunicación de la ENTIDAD de 7 de noviembre de 2021 que se dispuso la elaboración del expediente técnico correspondiente al nuevo alcance.

183. Por ello, el Laudo no partió de la premisa de que la aprobación otorgada por ENOSA determinara, por sí sola, que toda demora posterior fuese imputable al CONTRATISTA. Como se señala en los numerales 280 a 282, esa conclusión solo habría sido posible si las exigencias técnicas hubieran permanecido invariables durante todo el período controvertido, circunstancia que el Tribunal consideró no acreditada. Reexaminar ahora cuál de dichas actuaciones constituyó la causa eficiente del atraso supondría efectuar una nueva valoración de la secuencia causal ya analizada en el Laudo.

184. Cabe resaltar que el Tribunal Arbitral no se limitó a reproducir la conclusión de la JRD. En los numerales 276 a 278 del Laudo examinó la afectación de la ruta crítica a partir del programa de ejecución de obra vigente y del Diagrama Gantt, verificando la existencia de partidas sucesoras y rechazando la tesis según la cual su independencia constructiva impedía la afectación de la secuencia programada. La coincidencia con la JRD fue, por tanto, consecuencia de esa valoración y no una aceptación automática de su decisión.

185. Sobre el sistema SCADA, el PNSU solicita que se precise cómo puede afirmarse, por un lado, que el CONTRATISTA presentó una propuesta de forma de pago y, por otro, que no existía un método de pago claro para el Sistema SCADA.

186. Sobre ello, es importante precisar que la existencia de una propuesta del CONTRATISTA demuestra precisamente que las partes discutían cuál debía ser la metodología concreta de valorización. El Tribunal no concluyó que no existiera ninguna regulación económica del contrato, sino que existía una insuficiencia

respecto de la forma concreta de valorizar determinadas etapas del sistema SCADA.

187. No solo ello, sino que, además, la ENTIDAD estuvo de acuerdo sobre la existencia de tal indefinición, pues no obstante contar con la opinión del Supervisor, trasladó la consulta al proyectista, quien dio una posición al respecto. Luego de ello, la ENTIDAD dispuso la implementación de la forma de pago.

188. De una lectura del numeral 288, se desprende que la cuestión central no consistió en determinar si el contrato reguló de manera completa la metodología de valorización del Sistema SCADA, sino que estaba referida a si dicha metodología requería de una determinación técnica cuya necesidad surgió durante la ejecución contractual.

189. El Tribunal Arbitral tomó en cuenta que en el Acta de Acuerdos de 9 de septiembre de 2022 las partes reconocieron la necesidad de establecer una metodología y que, posteriormente, el CONTRATISTA formuló una propuesta de pago por etapas.

190. Asimismo, el PNSU solicita que se precise cuál fue el fundamento jurídico que permitió reconocer efectos a una propuesta no incorporada formalmente.

191. La conclusión se sustenta en que fue la ENTIDAD quien, mediante sus propios actos, reconoció la necesidad de evaluar una metodología y comunicó una opinión del proyectista que consideraba sustentable la propuesta del CONTRATISTA.

192. La solicitud del PNSU pretende obtener una nueva decisión sobre la validez o eficacia contractual de la propuesta. Esa cuestión no es objeto de interpretación.

193. Por tanto, no existe un mandato cuyo alcance resulte oscuro. El PNSU pretende que el Tribunal reabra el debate jurídico respecto a las pretensiones formuladas.

194. Respecto de los pedidos referidos a las pretensiones séptima y octava de la demanda de la ENTIDAD, el PNSU solicita que se precise el fundamento por el cual se reconoció el pago de los presupuestos intangibles contratados a suma alzada, pese a que determinadas actividades no habrían culminado al vencimiento del plazo contractual, así como la incidencia del artículo 194.3 del RLCE en dicha conclusión.

195. Sobre este extremo, el Laudo distinguió expresamente el régimen económico aplicable a los componentes tangibles y a los componentes intangibles. En los numerales 305 a 314 se estableció que las Bases Integradas contemplaron un sistema mixto de contratación, en el que los componentes tangibles se encontraban sujetos al régimen de precios unitarios y los presupuestos de los componentes intangibles al régimen de suma alzada. A partir de dicha distinción, el Tribunal concluyó que la existencia de una prestación principal única y de una vinculación funcional entre ambos componentes no eliminaba la autonomía del régimen económico pactado para cada uno de ellos, ni permitía considerar que las ampliaciones del plazo de obra modificaban automáticamente el plazo de ejecución y pago de los componentes intangibles.

196. Asimismo, el Laudo no estableció que el mero vencimiento del plazo contractual determinara, con independencia del cumplimiento de las prestaciones, el reconocimiento económico de cualquier actividad intangible. En los numerales 315 y 316 se recogió expresamente la excepción correspondiente al Informe Final del Monitoreo Arqueológico, cuyo pago quedó condicionado a su presentación y aprobación, precisándose que dicha excepción evidenciaba que el reconocimiento económico no había sido desvinculado del cumplimiento de las prestaciones contratadas. Por tanto, determinar nuevamente qué actividades fueron efectivamente ejecutadas, cuáles permanecían pendientes y cómo debía aplicarse el artículo 194.3 del RLCE a cada una de ellas exigiría una nueva valoración jurídica y probatoria de la controversia. Tal examen excede el ámbito de la interpretación del Laudo.

197. Sobre el pedido referido a la Controversia N° 9 y a la Prestación Adicional N° 22, el PNSU solicita que se precise cuáles son las consecuencias jurídicas de la declaración de improcedencia de su novena pretensión principal y de la pretensión subordinada, considerando que el Tribunal sostuvo que la materia correspondía, según la propia tesis de la Entidad, al Poder Judicial.

198. De una lectura de los numerales 318 al 327, el Tribunal Arbitral determina que la novena pretensión principal fue declarada improcedente porque la Entidad sostuvo simultáneamente que la controversia no era arbitrable y que correspondía exclusivamente al Poder Judicial, pero solicitó al Tribunal Arbitral que declarara la incompetencia de la JRD y dejara sin efecto su decisión.

199. El Tribunal consideró que, bajo esa propia premisa, no resultaba coherente pedir a un Tribunal Arbitral que resolviera una cuestión que la Entidad afirmaba reservada a otro órgano jurisdiccional.

200. El Tribunal precisa que la declaración de improcedencia no constituyó una declaración de que la Decisión N° 9 de la JRD fuera válida, eficaz o correcta en cuanto al fondo. Tampoco significó que el Tribunal hubiera reconocido la competencia material de la JRD para resolver la controversia.

201. La consecuencia del pronunciamiento fue que la pretensión, tal como fue formulada por el PNSU, no podía ser examinada en esta sede bajo la teoría competencial propuesta por la propia Entidad.

202. Por otro lado, el PNSU solicita que se indique cuál es el mecanismo procesal para neutralizar los efectos de una decisión de la JRD que habría sido emitida fuera de su competencia.

203. Es pertinente mencionar que el Laudo no contiene un mandato destinado a establecer dicho mecanismo. La solicitud busca que el Tribunal agregue una consecuencia jurídica que no fue incorporada en la parte resolutiva.

204. La interpretación no puede utilizarse para introducir un nuevo remedio, modificar la vía procesal escogida por la parte o emitir un pronunciamiento que no fue solicitado en esos términos al momento de resolver la pretensión.

205. Ahora bien, sobre los pedidos referidos a la SAP N° 9 y al silencio administrativo positivo, el PNSU solicita que se precise si, antes de reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la SAP N° 9, el Tribunal verificó el cumplimiento de todos los requisitos materiales y procedimentales de los artículos 197 y 198 del RLCE.

206. Tal como se señala en el numeral 333 del Laudo, el Tribunal Arbitral verificó que la Supervisión y la ENTIDAD emitieron sus pronunciamientos fuera de los plazos reglamentarios.

207. La consecuencia reconocida fue la prevista en el régimen aplicable para la falta de pronunciamiento oportuno en el caso concreto.

208. Respecto de la presentación de la SAP N° 9 ante la Supervisión, el PNSU sostiene que no existía constancia de recepción en el documento inicialmente presentado.

209. Al respecto, es relevante la Carta N° 027-2022-COGRA/RL, mediante la cual la propia Supervisión informó haber recibido la SAP N° 9. Sobre esa base se concluyó que la Entidad no podía desconocer posteriormente la recepción de la solicitud para sostener que el procedimiento nunca se inició.

210. Debe precisarse además que el Laudo no sustentó su decisión exclusivamente en el efecto jurídico derivado del pronunciamiento extemporáneo. En el numeral 341 se dejó constancia de que, aun prescindiendo del consentimiento, la causal había sido objeto de evaluación material por la JRD y que los cuestionamientos de la ENTIDAD relativos a la acreditación del paro, disponibilidad de materiales e incidencia sobre la ruta crítica expresaban una discrepancia con dicha valoración, sin demostrar un error manifiesto que justificara apartarse de ella.

211. La solicitud del PNSU exige una nueva valoración. No se trata de aclarar el sentido del mandato.

212. Sobre los pedidos referidos al apercibimiento y resolución contractual del PNSU, solicita que se precise si la declaración de ineficacia de la Carta Notarial N° 051-2023 derivó automáticamente de la conclusión sobre la Carta Notarial N° 029-2023 o si el Tribunal realizó un análisis autónomo de la resolución contractual.

213. Al respecto, de una lectura del laudo arbitral, se tiene que el análisis fue autónomo y comprendió tanto la Carta Notarial N° 029-2023, mediante la cual se comunicó la resolución del Contrato, tal como se advierte a partir del numeral 355 del Laudo, a partir del cual se desarrolla el análisis a la Carta Notarial N° 051-2023.

214. La ineficacia de la resolución no fue declarada únicamente porque la JRD hubiera emitido previamente una decisión sobre el apercibimiento. El Tribunal examinó también la suficiencia, precisión, exigibilidad e imputabilidad mencionada en la carta.

215. Sobre los pedidos referidos a la liquidación y al alcance de los conceptos económicos reconocidos, el PNSU solicita que se precise si los conceptos que deben incorporarse a la liquidación corresponden únicamente a los expresamente reconocidos en la parte resolutiva o si pueden incluirse otros conceptos no analizados en el Laudo.

216. De una revisión del numeral 461 de laudo arbitral, se puede apreciar que se reconoció el derecho de pago respecto de los mayores gastos generales derivados de las SAP N° 3, 6, 8, 9, 10, 15, 17 y 18 y respecto de los costos por actividades intangibles. También precisó que el monto total y sus reajustes debían ser determinados por las partes en la etapa correspondiente.

217. Asimismo, de la lectura de los numerales 435 y 436 se aprecia que se trata de una pretensión declarativa de derechos de pago a favor del CONSORCIO, que no pretende sustituir el procedimiento de liquidación del Contrato.

218. Los conceptos comprendidos en la cuarta pretensión del CONSORCIO, tales como determinados adicionales, mayores metrados, saldos de gastos generales no valorizados y equipos y materiales, fueron declarados improcedentes en este proceso, dejando a salvo el derecho de las partes de hacerlos valer en la etapa de liquidación, conforme a lo señalado en el Laudo.

219. Las precisiones efectuadas en los numerales precedentes no incorporan nuevos fundamentos de decisión ni modifican la valoración probatoria o jurídica contenida en el Laudo. Su finalidad se limita a identificar el alcance de los fundamentos ya expresados y a determinar si los extremos invocados por el PNSU presentan una oscuridad susceptible de interpretación. En aquellos puntos en los que la solicitud exige efectuar una nueva valoración técnica, probatoria o jurídica, tal pedido excede los límites del mecanismo previsto en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje.

220. Por tales motivos, corresponde declarar infundados los pedidos de interpretación formulados por el PNSU.

LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LAUDO DEL CONSORCIO

221. Indica que, en el considerando 399, el Tribunal Arbitral reconoce la relevancia que el ordenamiento jurídico atribuye a las decisiones de la JRD, cuya inobservancia puede o no constituir supuesto habilitante para el ejercicio de la facultad resolutoria. Sin embargo, alega que el artículo 250.4° del RLCE ordena que las decisiones de la JRD son obligaciones esenciales, y que su inobservancia otorga la facultad de resolver el contrato a la parte afectada.

222. Considera que la normativa de contrataciones no atribuye, al incumplimiento de las decisiones de JRD, un estatus de mero "supuesto" habilitante respecto del cual habría que demostrar esencialidad sino de una potestad legítima para ejercer la facultad resolutoria porque así lo ordena la Ley.

223. Solicita que el Tribunal Arbitral efectúe el análisis del procedimiento de resolución de contrato realizado por el CONSORCIO, a la luz de lo prescrito por el artículo 250.4 del RLCE, y de esa manera superar la oscuridad en la motivación del laudo arbitral en este extremo, debido a la omisión en el análisis específico respecto al estatus de obligación esencial que la ley ha otorgado a las decisiones de la JRD y cuyo efecto legal es la potestad resolutiva que la parte afectada ostenta ante la inobservancia de estas decisiones.

224. Afirma que, según el artículo 250.4° del RLCE, se puede verificar que la normativa de contrataciones otorga a la parte afectada la potestad de resolver el contrato; no precisa qué se trata de una causal de resolución de contrato. Por otro lado, las causales de resolución contractual han sido contempladas en el artículo 164° y 203° del RLCE.

225. Señala que la normativa de contrataciones realiza una distinción en el derecho y en sus efectos sobre las causales de resolución de contrato y la atribución de potestad resolutoria ante la inobservancia de las decisiones de la JRD.

226. Manifiesta que el artículo 250.4° contempla de manera precisa que las decisiones son obligaciones esenciales, es decir, no necesitan demostración como tales, y siendo así, otorga a la parte afectada la potestad de resolver el contrato ante incumplimiento de las decisiones de la JRD. Ahora bien, sobre los artículos 164° y 203° del RLCE, advierte que se contemplan supuestos de resolución de contrato.

227. Sostiene que lo regulado es de orden público, ya que establece que la inobservancia de las decisiones de la JRD tiene como sanción la resolución de contrato por la parte afectada, por lo que corresponde contar con una fundamentación objetiva que sustente lo aseverado por el Tribunal Arbitral.

228. Considera que el Laudo Arbitral no cuenta con la base legal y el análisis con arreglo a la normativa de contrataciones mediante la cual considera que la inobservancia de las decisiones de la JRD puede o no constituir un supuesto de resolución de contrato.

229. Advierte oscuridad en relación con la diferenciación entre el ejercicio de un derecho facultativo, como es el derecho de alegar un supuesto de resolución de contrato, y el ejercicio de una potestad, en este caso una potestad otorgada por la propia normativa especial de resolver el contrato, lo cual debe ser esclarecido por el Tribunal Arbitral.

230. Precisa que un derecho facultativo es cuando la ley otorga una autorización o permiso para hacer o no hacer o realizar actos jurídicos en beneficio propio, en este caso, para poder usar supuestos y demostrarlos bajo el escrutinio de la ley. En el caso de la potestad, alega que es un poder de actuación concedido por el ordenamiento jurídico que habilita a modificar situaciones jurídicas.

231. Sostiene que, en los supuestos de resolución de contrato otorgado por la normativa de contrataciones, se brinda a las partes de un contrato de obra la posibilidad de hacer uso de los artículos 164° y 203° para resolver el contrato, teniendo de por medio la probanza de la configuración de los hechos del supuesto de resolución de contrato alegado. Sin embargo, en el caso del artículo 250.4° no es el mismo tipo de derecho facultativo, sino es una potestad, pues la normativa de contrataciones reconoce que las decisiones de la JRD son obligaciones esenciales, así lo son por mandato de la ley y como consecuencia de ello, otorga la potestad de resolver el contrato.

232. Desarrolla que la parte afectada puede hacer uso de la potestad resolutiva, lo que no queda claro, pues no se encontraría desarrollado en el Laudo, es sobre qué análisis o considerando se basa el Tribunal Arbitral para sostener que la inobservancia de las decisiones de la JRD puede o no constituir un supuesto de resolución de contrato.

233. Precisa que la omisión advertida afecta el derecho a la debida motivación, la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de interdicción de la arbitrariedad, motivo por el cual reserva su derecho de contradecir dichos defectos en el proceso de anulación de laudo ante el poder judicial.

234. Señala que existe una oscuridad gravitante en el desarrollo del Laudo en el extremo antes expuesto, en relación con la posibilidad o no de que la inobservancia de las decisiones de la JRD sea un supuesto de resolución de contrato, por lo que el recurso de interpretación debe ser declarado fundado.

235. Indica que el Tribunal Arbitral omitió el análisis de cada una de las obligaciones esenciales que el Consorcio ha alegado en su procedimiento de resolución de contrato, realizando sólo una descripción genérica de ellas en el numeral 401 de Laudo.

236. Considera que dicha omisión es de máxima relevancia ya que todas y cada una de las obligaciones esenciales imputadas en incumplimiento son pasibles de tener efecto resolutorio, es decir, un solo incumplimiento de obligación esencial demostrada puede causar la resolución de contrato.

237. Precisa que, en el caso de la resolución de contrato realizada por el Consorcio Sullabella, no existe precisión en la descripción del Tribunal Arbitral, cuando menciona a las referidas obligaciones, como "algunas", "otras" o "ellas".

238. Requiere el análisis específico y objetivo de las referidas obligaciones, pues el apercibimiento y la resolución de contrato no ha sido materia de análisis en cuanto a la posición integral y específica, afectando el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

239. Solicita que el Tribunal Arbitral tenga a bien explicar cómo es que en el Quincuagésimo Segundo Resolutivo del Laudo ordena que el Consorcio Sullabella reembolse el 50% de los gastos arbitrales, cuando las partes han

pactado liquidaciones separadas y por el número de pretensiones desfavorables el PNSU es la parte vencida.

240. Indica que, conforme se verifica en el expediente del presente proceso arbitral, con fecha 17 de octubre de 2023, la Entidad presentó su escrito de reconsideración de gastos arbitrales, solicitando de manera específica en el segundo otrosí que el centro calcule la liquidación de gastos arbitrales "en cuentas separadas para las partes".

241. Menciona que el Consorcio Sullabella, con fecha 18 de octubre de 2023 solicitó la fijación de cuentas separadas, considerando que el importe fijado para las pretensiones del PNSU fue considerablemente superior al importe fijado para las pretensiones del consorcio, sustentándose en el numeral 4 del artículo 41° del Reglamento del Centro.

242. Precisa que, con fecha 20 de octubre de 2023, la Secretaría General comunicó al Consorcio Sullabella la fijación de provisiones separadas conforme lo establece el art. 41.4 del Reglamento, en consideración a que los gastos liquidados para la Entidad son muy superiores a los liquidados en la respuesta con reclamaciones (reconvención), por lo que el Consorcio asumirá la totalidad de la liquidación de gastos arbitrales de estas últimas.

243. Alega que las partes han solicitado que cada una asumiera los gastos arbitrales de sus pretensiones, por lo que la Secretaría Arbitral, conforme a dicho pedido conjunto y considerando la desproporción en los importes de cada liquidación, fijó liquidaciones separadas por lo que desde dicha fecha cada parte asumió el compromiso de asumir sus propios gastos arbitrales.

244. Manifiesta que la desproporción de los gastos arbitrales respecto las pretensiones de cada una de las partes se debe a que el PNSU bajo su cuenta y riesgo decidió libremente llevar a controversia todas las Decisiones de la JRD que le fueron desfavorables, lo cual originó que sus gastos arbitrales por sus 38 pretensiones ascendieran a un monto considerable de más de 2 millones de

soles, situación muy diferente al CONSORCIO que elevó a controversia una cifra menor.

245. Indica que las liquidaciones separadas han sido fijadas por la Secretaría General del Centro a iniciativa del PNSU y pedido posterior del Consorcio Sullabella, por lo que conforme el art. 41.4 del Reglamento al que las partes se han sometido, corresponde que cada parte asuma la obligación de pago de los gastos arbitrales por sus propias pretensiones.

246. Manifiesta que el Consorcio ha conseguido el 83.33% de éxito de sus pretensiones, y el PNSU ha obtenido el 21.05% de sus pretensiones, por lo que según el artículo 73° de la Ley de Arbitraje el Tribunal Arbitral puede prorratear los costos siempre que sea razonable.

247. Concluye que el Consorcio no puede asumir el 50% de la totalidad de los gastos arbitrales, pues las partes han pactado liquidaciones separadas de los gastos arbitrales y el PNSU es la parte vencida.

248. Indica que la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en el proceso, pues el derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea incongruente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica, los fundamentos de hecho y de derecho que lo justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

249. Respecto de la causal b) del art. 63 del Decreto Legislativo 1071, la cual atañe a un derecho fundamental como la debida motivación del laudo, sostiene que ninguno de los recursos posibles de ser interpuestos en sede arbitraje (interpretación, rectificación, integración y/o exclusión), según el artículo 58° de la Ley de Arbitraje, resulta idóneo para corregir los vicios de motivación del laudo, resultando por ende inconducente cualquier reclamo sobre el particular en sede arbitral.

250. Advierte que la exigencia del reclamo previo como requisito de procedibilidad de un recurso de anulación sustentado en la alegación de vulneración del derecho constitucional a la debida motivación resulta inconducente e irrazonable, criterio que se encuentra ya expresado en anteriores casos similares a la presente.

251. Argumenta que las Salas Civiles con Subespecialización en lo comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima permiten por excepción acudir al recurso de anulación sin haber reclamado previamente, al no existir un reclamo previo idóneo tipificado para la causal de afectación al debido proceso en cuanto a la falta o deficiencia de motivación del laudo, a efectos de no dejar en indefensión a la parte que se considera afectada, en virtud al principio *pro actione* y la tutela jurisdiccional efectiva.

252. Concluye que se configuran las causales de anulación de laudo previstas en el artículo 63° de la Ley de arbitraje.

LA ABSOLUCIÓN DEL PEDIDO DE INTERPRETACIÓN PRESENTADA POR EL PNSU

253. Solicita que se declaren infundadas las solicitudes formuladas por el CONSORCIO, en tanto pretende en realidad obtener una modificación del razonamiento y de las conclusiones a las que arribó el Tribunal Arbitral en el Laudo.

254. Alega que la pretensión del CONSORCIO no se limita a esclarecer un extremo oscuro, impreciso o dudoso de la parte resolutiva, sino que persigue que el Tribunal incorpore nuevos fundamentos, realice nuevos análisis jurídicos y probatorios y, finalmente, "ajuste" los considerandos y resolutivos del Laudo a la posición sostenida por el Consorcio.

255. Asegura que tal pretensión no resulta compatible con la naturaleza de la interpretación del Laudo. El artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071 permite solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución; asimismo, regula separadamente los supuestos de rectificación, integración y exclusión. Por tanto, estos mecanismos no constituyen una segunda oportunidad para reabrir el debate sobre materias que fueron oportunamente sometidas a conocimiento del Tribunal ni permiten sustituir el criterio adoptado en el Laudo por aquel que resulta favorable a una de las partes.

256. Indica que el numeral 399 del Laudo no contiene una omisión que haga incomprensible la decisión, sino una conclusión expresa respecto del alcance de la inobservancia de las decisiones de la JRD.

257. Manifiesta que el Tribunal señaló que el ordenamiento jurídico atribuye especial relevancia al cumplimiento oportuno de las decisiones de la JRD y que su inobservancia puede constituir un supuesto habilitante para el ejercicio de la facultad resolutoria; sin embargo, precisó que ello no significa que toda alegación de incumplimiento produzca automáticamente el efecto extintivo del contrato, pues corresponde verificar las circunstancias concretas del caso y los presupuestos que justifiquen razonablemente el ejercicio de dicha facultad.

258. Argumenta que el Consorcio pretende que, bajo la apariencia de una interpretación, el Tribunal sustituya el criterio que ya adoptó en el numeral 399 del Laudo. Ello se evidencia cuando el propio Consorcio sostiene que el artículo 250.4° del Reglamento atribuiría directamente una potestad resolutoria y solicita que el Tribunal efectúe nuevamente el análisis del procedimiento de resolución contractual realizado por Sullabella.

259. Sostiene que el petitorio resulta incompatible con el contenido de la parte resolutiva del Laudo, pues el Trigésimo Octavo Resolutivo declaró fundada la Trigésimo Primera Pretensión Principal del PNSU y, en consecuencia, inválida e ineficaz la Carta Notarial N° 76771 de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante

la cual el Consorcio efectuó el apercibimiento de resolución contractual; mientras que el Trigésimo Noveno Resolutivo declaró fundada la Trigésimo Segunda Pretensión Principal del PNSU y, en consecuencia, inválida e ineficaz la Carta Notarial N° 584-2023/CS-SC mediante la cual Sullabella resolvió el Contrato. Por tanto, el sentido de la decisión es claro: el Tribunal desestimó la eficacia jurídica de los actos resolutorios efectuados por el Consorcio.

260. Indica que el pedido no busca interpretar una decisión que haya quedado pendiente, sino obtener un nuevo desarrollo argumentativo que le permita sostener una conclusión diferente a la alcanzada por el Tribunal Arbitral. No corresponde, por tanto, que mediante la interpretación se reabra el debate sobre los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos que condujeron a declarar inválida e ineficaz la resolución contractual efectuada por el Consorcio.

261. Indica que el Consorcio sostiene que existiría un vicio de motivación porque el Tribunal no habría efectuado el análisis individualizado de cada obligación esencial invocada. Sin embargo, dicha afirmación constituye, nuevamente, un cuestionamiento directo a la suficiencia de la motivación del Laudo y no la identificación de una oscuridad en su parte resolutiva.

262. Resalta que el Tribunal Arbitral sí estableció una conclusión concreta respecto de la resolución contractual efectuada por Sullabella y expresó las razones que, desde su perspectiva, justificaban considerar que la inobservancia de determinadas decisiones de la JRD no producía automáticamente el efecto extintivo del contrato, sino que requería verificar las circunstancias concretas que justificaran el ejercicio de la facultad resolutoria.

263. Indica que el argumento del Consorcio se sustenta, principalmente, en que durante el procedimiento arbitral se habrían fijado liquidaciones o provisiones separadas y en que, desde su perspectiva, el PNSU habría resultado desfavorecido en la mayoría de sus pretensiones. Sin embargo, ninguna de estas circunstancias demuestra la existencia de una oscuridad o contradicción que haga inejecutable el Quincuagésimo Segundo Resolutivo.

264. Manifiesta que la propia documentación citada por Sullabella demuestra que la Secretaría General comunicó la fijación de provisiones separadas en atención a las solicitudes formuladas por las partes y a las circunstancias particulares del caso. No obstante, ello no equivale, por sí mismo, a establecer que el Tribunal Arbitral se encontrara impedido de efectuar la distribución definitiva de los costos en el Laudo. El Consorcio confunde así la determinación de las provisiones o liquidaciones durante la tramitación administrativa de los gastos arbitrales con la decisión final del Tribunal respecto de la distribución de los costos del arbitraje.

265. Rechaza la afirmación del Consorcio según la cual los extremos cuestionados configuraría, por sí mismos, causales de anulación del Laudo.

266. Indica que el Consorcio Sullabella afirma que se habría vulnerado su derecho a la debida motivación y que, por ello, se reserva el derecho de acudir a la vía judicial. Sin embargo, la sola discrepancia con la motivación desarrollada por el Tribunal no convierte automáticamente la decisión en anulable. La anulación constituye un mecanismo excepcional destinado al control de validez del Laudo conforme a las causales taxativamente establecidas por el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, y no una vía para obtener una nueva valoración del fondo de la controversia.

267. Deja constancia de que las afirmaciones formuladas por Sullabella respecto de una supuesta falta de motivación no justifican la modificación del Laudo mediante interpretación o integración, menos aun cuando el Tribunal emitió un pronunciamiento expreso sobre la validez y eficacia de los actos mediante los cuales el Consorcio pretendió apercibir y posteriormente resolver el Contrato. El hecho de que Sullabella discrepe de las razones o conclusiones del Tribunal no convierte tales extremos en oscuros, imprecisos o dudosos.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL CONSORCIO

268. En este caso, el CONSORCIO solicita que el Tribunal Arbitral precise si la inobservancia de las decisiones de la JRD constituye, por mandato del artículo 250.4 del RLCE, un supuesto automático de resolución contractual. Asimismo, requiere que se analicen individualmente las obligaciones esenciales invocadas en su apercibimiento y resolución de contrato.

269. De una revisión de dichas solicitudes, se advierte que estas no revelan oscuridad en la parte resolutiva ni tampoco cómo incidirían en la correcta ejecución del Laudo.

270. En efecto, la utilidad de una solicitud de interpretación de Laudo consiste en facilitar su correcta ejecución. Es por ello por lo que solo puede aclararse su parte decisoria o aquella que influya en ella respecto a los alcances de su ejecución.

271. El Laudo estableció expresamente que el incumplimiento de decisiones de la JRD puede constituir un supuesto habilitante de resolución, pero que dicha consecuencia no opera automáticamente, pues debe verificarse la justificación, razonabilidad y circunstancias concretas del caso. Asimismo, el Laudo declaró expresamente la ineficacia de las Cartas Notariales mediante las cuales el CONSORCIO efectuó el apercibimiento y la resolución del contrato.

272. En consecuencia, el pedido del CONSORCIO pretende que el Tribunal incorpore un nuevo desarrollo argumentativo sobre el artículo 250.4 del RLCE, reexamine cada obligación invocada y modifique o refuerce las razones por las cuales se declaró la ineficacia de sus actos resolutorios.

273. Tal finalidad no corresponde a la interpretación. No hay en este punto un mandato oscuro o ambiguo que impida conocer el efecto de la decisión. Lo que existe es una discrepancia del CONSORCIO con el criterio jurídico adoptado por

el Tribunal Arbitral y con el alcance de la valoración efectuada respecto de las obligaciones invocadas para resolver el contrato.

274. Cabe resaltar que la interpretación no puede utilizarse como una instancia adicional para reabrir el debate jurídico y modificar la decisión adoptada por otra más favorable a quien solicitó el recurso.

275. Por otro lado, el CONSORCIO solicita que se "interprete" la distribución de los gastos arbitrales, pues resultaría incompatible con la fijación de provisiones separadas durante el arbitraje, así como con el resultado obtenido por cada parte en sus respectivas pretensiones.

276. Sobre lo anterior, el Tribunal Arbitral no considera que exista un extremo oscuro, impreciso o dudoso de la parte resolutiva, pues se establece con claridad que cada parte debe asumir el cincuenta por ciento (50%) de los gastos administrativos del Centro y de los honorarios del Tribunal Arbitral, además de sus propios gastos de defensa y otros gastos adicionales. Por tanto, el sentido de la decisión no presenta una dificultad objetiva de comprensión o ejecución.

277. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Arbitral considera necesario precisar que la fijación de provisiones separadas durante el trámite del arbitraje no equivale a un acuerdo definitivo de las partes sobre la distribución de los costos del proceso.

278. En efecto, se comunicaron a las partes las provisiones separadas, atendiendo a los importes correspondientes a las pretensiones formuladas por cada una de ellas. Su finalidad fue determinar los montos que debían ser cubiertos inicialmente para atender los honorarios y gastos del Centro. La fijación de dichas provisiones no constituye, por sí misma, una decisión sobre quién debe soportar definitivamente los costos al término del arbitraje.

279. El CONSORCIO confunde dicha determinación de los gastos con la potestad del Tribunal Arbitral de determinar quién debe asumir los costos y costas del arbitraje.

280. En el presente caso, las partes no celebraron un pacto expreso mediante el cual hubieran acordado que cada una asumiría definitivamente los costos correspondientes a sus propias pretensiones. Por ello, a falta de un acuerdo específico, corresponde aplicar el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071.

281. De una revisión del análisis del Tribunal Arbitral, se aprecia que no existe un vencedor absoluto. El Laudo acogió determinados planteamientos del PNSU y desestimó otros, mientras que también acogió determinados planteamientos del CONSORCIO y declaró improcedentes o infundados otros.

282. El Tribunal Arbitral verificó que las pretensiones de ambas partes contaban con posiciones fácticas y jurídicas susceptibles de ser debatidas y que ninguna de ellas podía ser considerada manifiestamente frívola o carente de sustento. En ese sentido, al tratarse de un supuesto de vencimiento recíproco, resulta razonable y equitativo que las partes asuman los costos del proceso en proporciones iguales, con independencia del resultado numérico de las pretensiones de índole estrictamente económica o de los saldos acumulados en las provisiones de fondos de la etapa de trámite arbitral.

283. Por tales motivos, no existe razón para trasladar a una sola parte la totalidad de los costos generados por un arbitraje que ambas partes necesitaban para obtener una definición definitiva de múltiples controversias surgidas durante la ejecución contractual.

284. Por tanto, el reembolso no contradice la fijación de provisiones separadas. Las provisiones determinaban los pagos iniciales efectuados durante el procedimiento, mientras que el reembolso responde al ajuste final derivado del análisis efectuado por el Tribunal Arbitral.

285. En ese sentido, corresponde declarar infundados los pedidos formulados por el CONSORCIO.

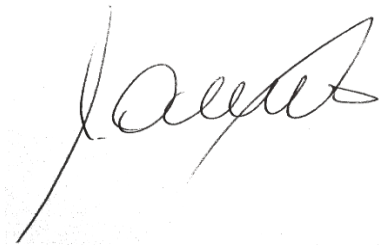
IV. PARTE DECISORIA

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

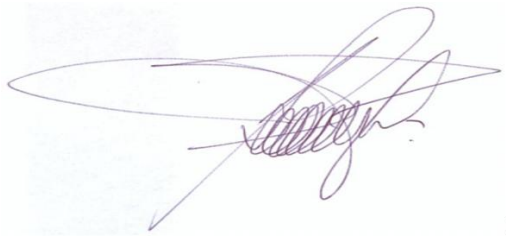
PRIMERO: Declarar **INFUNDADOS** los pedidos de interpretación del Laudo Arbitral formulados por el **PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO - PNSU** mediante escrito de Vistos (i).

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADOS** los pedidos de interpretación del Laudo Arbitral formulados por el **CONSORCIO SULLABELLA** mediante escrito de Vistos (ii).

TERCERO: Declarar que la presente decisión forma parte integrante del Laudo Arbitral.
Notifíquese a las partes. -



Juan Alberto Quintana Sánchez
Presidente del Tribunal Arbitral



Gustavo Nilo Rivera Ferreyros
Árbitro



Roberto Carlos Benavides Pontex
Árbitro